

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda reivindicatoria con radicado Nro. 2024-00083-00.

En la fecha, **08 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES

DEMANDANTE: ANDREA CORREA VELÁSQUEZ C.C. 1.053.817.249

DEMANDADOS: PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. NIT 900.164.089-3
BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4

RADICADO: 1700140030102024-00083-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester INADMITIRLA a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General y el numeral cuarto del artículo 84 del mismo compendio normativo, a la demanda deberán acompañarse los documentos que sean exigidos de manera adicional por la ley. Bajo ese entendido, atendiendo a que la naturaleza del proceso éste se encuentra regulado por las reglas del proceso verbal, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que exigen que con la demanda se aporte la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, que valga precisar, corresponde al acta de conciliación suscrita ante un operador autorizado para conciliar extrajudicialmente asuntos que serían de conocimiento de los jueces civiles.

En ese orden de ideas, deberá la parte demandante presentar las evidencias de haber surtido el requisito de procedibilidad a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ANDREA CORREA VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.817.249**, en contra de **PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** con número de identificación tributaria **900.164.089-3** y de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con número de identificación tributaria **860.007.335-4** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a LAURA FERNÁNDEZ BETANCUR, con cédula de ciudadanía No. 1.053.872.261 y TARJETA PROFESIONAL No. 389.801 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 20 el 09 de febrero de 2024
Secretaría

LASM

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f2ae4b43496f196b07f4adb6a273fc03443b9e4ba8a76615f4381d27145dd3**

Documento generado en 08/02/2024 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>